



Nº 3.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



Artículo 4º. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de exención de la presente tasa las personas que perciban el ingreso Aragonés de Inserción o cualquier otra ayuda de carácter benéfico social, tramitada a través del Servicio Social de Base de este Ayuntamiento (excepto ayudas material escolar).

2. Bonificación del 50%:

Gozarán de una bonificación del 50% las viviendas ocupadas por pensionistas mayores de 65 años y solamente por ellos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista o por las personas que con él convivan sea igual o inferior al importe de la pensión mínima establecida por la Seguridad Social en cada momento.

Para la obtención de dicho privilegio fiscal será precisa solicitud individualizada acompañando la documentación acreditada de la pensión percibida, certificado negativo del Organismo competente relativo a los tributos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas a excepción de la vivienda propia y declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado de no estar obligado a hacerla expedido por la Delegación de Hacienda, y además, cuantos requisitos el Ayuntamiento considere oportunos.

Artículo 6º. - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de la actividad o actividades que se desarrollen en los mismos, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	<u>IMPORTES TRIMESTRE</u>	
	Tarifa fija	Tarifa variable
1.- Viviendas y despachos profesionales en planta, calles A y B,Valmuel y Puig-Moreno	15,90	
2.- Viviendas en calles C	15,90	
3.- Oficinas y despachos en bajos	15,90	
5.- Talleres	18,18	
6.- Bancos	127,23	
8.- Bares y cafeterías	127,23	19,53



9.- Hoteles y pensiones hasta 15 hab.	119,25	
10.- Restaurantes hasta 100 personas de aforo	454,32	19,53
11.- Hoteles y pensiones de más de 15 hab.	149,07	
12.- Restaurantes de más de 100 personas de aforo	567,90	19,53
13.- Grandes superficies de más de 500m ²	3.786,18	19,53
14.- Resto Industria y Comercio.	18,18	19,53
15.- Hospitales	7.572,33	19,53
16.- Centros de Salud	190,83	19,53
17.- Carnicerías y pescaderías	127,23	19,53
18.- Academias	63,60	
19.- Centros escolares	127,23	
21.- Supermercados < 200m ²	242,31	19,53
22.- Supermercados > 200m ² y < 500 m ²	1.449,24	19,53
23.- Locales sin actividad	15,90	

3.- Cualquier tipo de empresa que produzca residuos en mayor cuantía a la media de la zona, tanto en cantidad como en calidad, tendrá un tratamiento específico.

4.- En las cuotas correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6^a de la Sección 1^a de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente multiplicador sobre la :

Obras con duración entre 3 y 6 meses: 0,50.

Obras con duración superior a 6 meses: 0,80.

1. A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando concurra en dicha vía algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.
2. La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.
3. Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente multiplicador será de aplicación a los recibos correspondientes al período de ejecución de dichas obras.
4. La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por si misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 7º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8º. - Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.